

ANEXO Nº. 2

HORAS EXTRAORDINARIAS ESTRUCTURALES PARA EL AÑO 1983

Algeciras	646,5
Alicante	326,-
Almería	41,5
Barcelona	925,-
Bermeo	198,-
Bilbao	1.795,-
Burela	42,-
Cádiz	1.065,5
Cartagena	372,5
Ferrol	64,5
Gijón	908,-
Huelva	229,-
Isla Cristina	88,5
La Coruña	1.577,-
Las Palmas	2.125,-
Málaga	83,-
Marín	329,5
Ondárroa	221,5
Palma de Mallorca	204,-
Pasajes	401,5
St. Eugenia de Riveira	173,-
Santander	258,-
Tarragona	1.810,-
Tenerife	1.163,-
Valencia	381,-
Vigo	1.277,5
Reserva T.I.S.	250,-
TOTAL...	16.936,-

20246

RESOLUCION de 1 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Compañía Internacional de Coches Cama y del Turismo, S. A.».

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Compañía Internacional de Coches Cama y del Turismo, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 28 de mayo de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 2 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en los números 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA 1.983 ESTABLECIDO ENTRE
LA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE COCHES CAMAS Y DEL TURISMO,
S.A. Y SU PERSONAL.

1.- AMBITO DE APLICACION.

El Convenio afecta a todos los Centros de Trabajo de la Empresa y a todo el personal de su plantilla, a excepción de las Cafeterías de estaciones, a cuyo personal le son aplicables los Convenios provinciales de hostelería respectivos.

2.- DURACION Y VIGENCIA.

La duración del Convenio será de un año, entrando en vigor una vez se lleve a cabo su registro por la autoridad laboral competente. No obstante, los efectos se aplicarán, salvo en los casos en que expresamente se señale otra fecha, a partir del 1 de Enero de 1.983 hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Será condición indispensable para la aplicación de las mejoras que introduce estar al servicio de la Empresa en la fecha de su publicación en el B.O. E.

No será aplicable esta condición a aquellos agentes que hubieren causado baja por jubilación o fallecimiento durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1.983 y la fecha de publicación del Convenio.

3.- CLAUSULA DE REVISION.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrase al 30 de Septiembre de 1.983 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.982 superior al 9 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre de 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1.983 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1.983), y a tales efectos se tendrán únicamente en cuenta los aumentos de carácter general aplicados a todas las categorías de la Empresa, excluyéndose del cómputo las primas o mejoras especiales atribuidas con carácter particular a algunas de ellas, así como la diferencia de porcentaje entre los aumentos de carácter general que se establecen en los apartados a) y b) de la Cláusula 4 siguiente, y el correspondiente a la antigüedad que figura en el apartado e) de la misma Cláusula 4.

4.- MEJORAS SALARIALES.

a) Se aplica un incremento del 11 % sobre el valor al 31 de Diciembre de 1.982 de todos los conceptos salariales, a excepción de la antigüedad, el derecho de servicio del personal de la actividad ferroviaria y las comisiones del personal de Agencias.

Dicho aumento será aplicable al personal de los Servicios Comunes, al personal de la Actividad Ferroviaria y al personal de Agencias de Viajes comprendido en las categorías superiores a la de Técnico Superior Nivel 3 - Grado 1, este último inclusive.

b) Para el personal de Agencias de Viajes comprendido en las categorías profesionales inferiores a la de Técnico Superior Nivel 3 - Grado 1, excluida esta última, el incremento será del 11,5 % sobre el valor de los conceptos salariales aplicables a este personal al 31 de Diciembre de 1.982, excepto la antigüedad y las comisiones.

c) El valor de las horas extraordinarias se incrementará en los mismos porcentajes señalados en los anteriores apartados a) y b) para las respectivas categorías del personal, sobre su valor al 31 de Diciembre de 1.982.

d) El Plus de Ayuda a la Cultura se incrementará en los mismos porcentajes señalados en los anteriores apartados a) y b) para las respectivas categorías del personal.

e) La antigüedad aplicable al 31 de Diciembre de 1.982 a todas las categorías profesionales de la Empresa se incrementará en el 20 %. Se exceptúan las comprendidas en el anterior apartado b) de la presente Cláusula, a las cuales se aplicará un incremento del 25 %.

f) No obstante lo establecido en los apartados precedentes, la Empresa se reserva la facultad de aplicar exclusivamente sobre el salario base el incremento correspondiente al personal cuyos emolumentos globales en 1.982 excedieran de 1.800.000,- Ptas. A tal efecto, y si ejercitara para todo o parte del personal que se viere en dichas circunstancias la expresada facultad, podría absorber en la medida que fuera posible los complementos salariales que viniese percibiendo el personal afectado, a excepción de la antigüedad y el Plus de Ayuda a la Cultura.

5.- OTRAS MEJORAS SALARIALES.

a) Mandos Intermedios.-

- Personal de Secciones : Se crea una "Prima de Sección", en cuantía de 3.000,- Ptas. mensuales, abonable en las 16 pagas que se aplican en la Empresa, de la que se beneficiarán las categorías profesionales de Jefe de Sección (excluidos los Jefes de Sección Principal), Subjefe de Sección Principal, Interventor Principal, Interventor, Instructor y Ayudante de Interventor.

- Personal de Inspección y Control en Ruta : Se crea una "Prima de Ruta" de 4.000,- Ptas. mensuales, que se abonará en las 16 pagas, y de la que serán beneficiarias las categorías de 1er. Inspector en Ruta, Inspector en Ruta, y Subinspector en Ruta.

- Personal de Talleres : El personal con categorías de idéntica denominación a las de Secciones antes citadas percibirá asimismo, en concepto de "Prima de Responsabilidad", la cantidad de 3.000,- Ptas. mensuales, abonables en las 16 pagas.

- Categorías específicas de Talleres y P.C. : El personal de estas categorías (excluido el Jefe de Talleres y P.C. y el Jefe de Talleres), y que comprende las categorías de Subjefe de Talleres, Jefe de la P.C., Jefe de Taller, Subjefe de Taller, Contramaestre Principal y Contramaestre, percibirá en concepto de "Prima de Responsabilidad" la cantidad de 5.000 Ptas. mensuales en las 16 pagas.

b) Personal administrativo :

- Secciones : Los trabajadores comprendidos en las categorías de personal administrativo que presta servicios en las Secciones de la actividad ferroviaria, percibirá en concepto de "Prima de Sección" la cantidad de 2.500 Ptas. mensuales en las 16 pagas. Dichas categorías son las de Cajero Principal, Cajero, Empleado Principal, Oficial Administrativo y Auxiliar Administrativo.

- Talleres : La prima señalada en el párrafo anterior se aplicará a las mismas categorías de Talleres, así como al personal del Servicio de Ingeniería y Obras.

- Oficinas de la Dirección : El personal de las categorías administrativas que presta servicios en las Oficinas de la Dirección de la Empresa percibirá una prima de 2.000,- Ptas. mensuales, en las 16 pagas. Las categorías beneficiarias de esta prima son las de Subjefe de Oficina, Cajero Principal, Cajero, Secretaria, Taquímeconógrafa, Empleados Principales, Oficiales Administrativos y Auxiliares Administrativos. Se incluye asimismo en la aplicación de esta prima al personal de categorías de Programadores y Operadores del Servicio de Informática, Jefes de Ordenanzas, personal de Portería, Ordenanzas y Telefonista.

Se exceptúan, por consiguiente, las categorías de Jefes de Oficina y Secretarías de Dirección.

- La prima a que se refiere el párrafo anterior se aplicará también al personal administrativo de las Delegaciones Regionales de la actividad turismo que no perciba cantidad alguna en concepto de comisiones.

c) Otro personal de Talleres.-

Todo el personal de Talleres que actualmente percibe la denominada "Prima de Presencia y Polivalencia" percibirá por tal concepto el 200 % del valor de dicha prima en 1.982. Dado el incremento especial que se aplica a este concepto no será, en cambio, aplicable al mismo el incremento general establecido en la Cláusula 4.a).

d) Auxiliares de Almacén.-

Se incrementa para el personal de esta categoría la denominada "Prima de Almacén" en el 11 % sobre su valor al 31.12.82, y además en la cantidad de 1.000,- Ptas. mensuales, abonables en las 16 pagas.

e) Personal de Sala.-

Se establecerá en concepto de incentivo, un porcentaje, que se fijará, de derecho de servicio suplementario sobre el incremento de ingresos que se produzca en la restauración de trenes en las condiciones que se negociarán en el seno de la Comisión integrada por representantes del personal de las categorías afectadas y de la Empresa. Esta medida tendrá lugar a partir de la fecha de adopción de los oportunos acuerdos sobre las condiciones de aplicación.

f) Comedores Colectivos.-

Se aumentará en el 11 % el importe de la aportación actual de la Empresa a los Comedores Colectivos, siempre que el personal beneficiario incremente su aportación, al menos, en el mismo porcentaje. Este aumento, así como la indemnización compensatoria por el mismo concepto, se aplicarán a partir de la fecha de la firma del presente Convenio

g) Jubilación.-

Se mantiene la jubilación forzosa a la edad de 65 años. La empresa admitirá la solicitud de jubilación del personal que lo desee a los 64 años cumplidos y antes de alcanzar los 65, en los términos previstos en la legislación vigente, obligándose a sustituir simultáneamente a cada trabajador que se jubile a dicha edad por otro trabajador que reúna las condiciones legales necesarias, a efectos de que el jubilado a quien sustituya disfrute de las prestaciones máximas de la Seguridad Social.

Se mantiene asimismo la posibilidad de jubilación voluntaria entre los 60 y 64 años. En este caso se negociará por la Empresa, con la Comisión que al efecto designe el Comité Intercentros, una tabla de indemnizaciones con carácter de mínimas, variables en función de los años que al interesado quedaren para llegar a la edad de jubilación forzosa y de su antigüedad en la Empresa.

La jubilación entre 60 y 64 años tendrá, en todo caso, carácter de voluntaria, no sólo para el trabajador que lo solicite, sino también para la Empresa, debiendo por consiguiente mediar el acuerdo de ambas partes para que la jubilación tenga lugar.

h) Préstamos de Viviendas.-

Se aumenta el número de préstamos susceptibles de concederse durante el año 1.983 hasta 40, manteniéndose todas las demás condiciones establecidas en la cláusula 5.c) del Convenio de 1.982.

i) Medalla Jubilar.

El concepto tradicionalmente así denominado que constituye una gratificación o "premio de permanencia", se incrementará en el 11 % para todas las categorías profesionales, suprimiéndose el tramo inferior de la escala actual.

j) Mutua de Previsión Social.-

Se aumenta en el 11 % el importe de la subvención vigente por este concepto.

k) Ayuda a Subnormales.-

Se incrementa en el 11 % el importe satisfecho por este concepto durante el año 1.982.

l) Ayuda para el Estudio de Idiomas.-

La Ayuda aplicable por este concepto al personal de Agencias pasará de 15.000 a 20.000 Ptas. por curso completo.

La Empresa facilitará con medios propios el estudio de idiomas al personal de la actividad ferroviaria que lo solicite.

m) Ayudas Escolares.-

Se establecerá la denominación de "Becas Escolares", aumentándose a 100 su número y a 6.000,- Ptas. su cuantía durante 1.983.

n) Indemnización de Desayunos, Comidas y Cenas para el Personal de la Actividad Ferroviaria.—

Se incrementa en el 20 %, a partir de la fecha de la firma del presente Convenio, el importe de dicha indemnización, que será aplicable al personal beneficiario de la misma, en los términos y por los conceptos definidos en los Artículos 88 y 90 del Reglamento de Régimen Interior.

o) Gastos de Viaje.—

La compensación en concepto de Gastos de Viaje de aquellas categorías que actualmente la tienen reconocida se incrementará en el 11 %.

p) Tasa horaria de desplazamientos.—

Se incrementa en el 11 %, a partir de la firma del Convenio.

q) Paga de vacaciones del personal de la categoría de Conductores.—

Se incrementa en el 11 % la cantidad globalmente establecida de mutuo acuerdo entre las partes a título de conceptos salariales variables, que junto con los salarios fijos, la antigüedad y el Plus de Cultura, comprenden la totalidad de los emolumentos, a efectos de determinar la cuantía de la paga de vacaciones.

r) Auxiliares de Sección.—

Se incorporan al presente Convenio los acuerdos adoptados por la representación de la Empresa con los representantes de esta categoría, y que se acompañan como Anexo al presente Convenio.

6.- HORAS ESTRUCTURALES.

De mutuo acuerdo entre las dos partes, se establecen los mismos conceptos de horas estructurales definidos en la Cláusula 6 del Convenio anterior vigente en 1.982.

A efectos de lo prevenido en el Artículo 39 de la Orden de 1 de Marzo de 1.983 sobre cotización adicional a la Seguridad Social por horas extraordinarias, dado que todos los Centros de Trabajo más significativos de la

Empresa se hallan representados en el Comité Intercentros, la determinación de las horas extraordinarias que tienen el carácter de estructurales podrá llevarse a cabo entre dicho Comité Intercentros y la representación de la Empresa.

7.- JORNADA DE TRABAJO.

En tanto no se lleve a cabo por disposición legal la modificación de la jornada máxima legal, se mantendrá la jornada que rige para las distintas actividades y categorías de personal en los diferentes Centros de Trabajo de la Empresa. El cómputo de la misma continuará llevándose a cabo en los términos previstos en la Ordenanza de Trabajo de la Compañía.

No obstante, se pacta por las partes que, dada la naturaleza y las circunstancias que concurren en la actividad que desarrolla la categoría profesional de Literatas, su jornada de trabajo queda modificada en los términos que figuran en el documento Anexo al presente Convenio, en el ámbito territorial y personal señalado en dicho Anexo, y que consiste sustancialmente en la reducción de seis horas por viaje de ida y vuelta, período que se considera, por consiguiente, excluido del cómputo de la jornada de dicho personal.

8.- FALTAS Y SANCIONES.

Se facilitará información a la representación social sobre todas las circunstancias que den lugar a aquellas sanciones de mayor gravedad, si bien manteniéndose las normas actualmente en vigor establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza de la Empresa y en las demás normas aplicables a la Compañía.

9.- EMPLEO.

La Empresa asume la petición de la representación social, manifestando su propósito de cubrir las vacantes que se produzcan por jubilación y otras causas en el curso del año, así como también mediante contratación tem-

poral, de modo que se alcance una ocupación del orden de 100 nuevos trabajadores.

10.- ACTIVIDADES SINDICALES.

Se amplían los derechos sindicales reconocidos en la legislación vigente y en anteriores Convenios, con la creación de un crédito horario para un representante de cada uno de los Sindicatos mayoritarios de implantación nacional, en quien no concorra la condición de Delegado de Personal o miembro del Comité, en la misma cuantía de horas sindicales aplicables a estos últimos, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores.

11.- DENUNCIA DEL CONVENIO.

Se estará a lo dispuesto en el Artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores, debiendo llevarse a cabo la denuncia del Convenio con tres meses de antelación al término de su vigencia. Efectuada, en su caso, la denuncia, se iniciarán las actuaciones previstas en el Artículo 89 de dicho Estatuto.

12.- COMISION PARITARIA.

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y aplicación del presente Convenio, compuesta por ocho miembros representantes del personal que hayan formado parte de la Comisión Deliberadora, tres de ellos de la actividad de Agencia de Viajes y cinco de la actividad ferroviaria, y otros ocho representantes de la Empresa. Los componentes de dicha Comisión se designarán oportunamente.

13.- DISPOSICION FINAL.

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se declaran expresamente subsistentes las disposiciones establecidas en Convenios anteriores, así como también las normas del Estatuto de los Trabajadores, de la Ordenanza Laboral de la Empresa y demás disposiciones aplicables en la misma.

ANEXO I

—PARA LA CATEGORIA DE AUXILIARES DE SECCIONES Y PUESTOS SOBRE —
ACTUALIZACION DEL SISTEMA DE CALCULO DE LAS PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD
(SEGUNDO COCHE) QUE RIGEN EN LOS DISTINTOS CENTROS DE TRABAJO—

- 1.- Como consecuencia de la entrada en servicio de coches de mayor capacidad, lo que ha dado lugar a un aumento del número de viajeros por coche, se acuerda que la prima de productividad (2º coche), actualmente establecida en 1.045.- Pts., pase a ser de 1.150.- Pts. viéndose esta cantidad afectada por la mejora económica que se establezca en la negociación del Convenio Colectivo de 1.983.
- 2.- Este acuerdo entrará en vigor con efectos del 1º de Octubre de 1.982.
- 3.- Queda abierto un período de negociación entre las partes firmantes del presente documento, tendente a establecer un nuevo texto de refundición de los acuerdos de Primas de Productividad de fechas 14.07.76 y 10.07.80 partiendo de la base de la disponibilidad actual del parque tanto del número de coches como del tipo de éstos y en el sentido de tener en cuenta el cambio de porcentaje de una u otra cantidad respecto del total de coches establecidos. Todo ello será referido a las condiciones de trabajo de esta categoría de Personal, quedando bien entendido que los temas que tengan o puedan tener repercusiones económicas deberán aceptarse o desestimarse exclusivamente en el marco del próximo Convenio Colectivo.
- 4.- Se establece como fecha tope máxima el 30 de Septiembre del presente año para llegar a un texto definitivo en las negociaciones a que se refiere el punto anterior.
- 5.- Asimismo se efectuará el estudio de la participación en el mencionado sistema de primas de los actuales Auxiliares de Almacén y de Sección que no perciben dicha prima de productividad, siempre que pueda reconocerse un aumento de productividad efectiva que justifique la mayor retribución.
- 6.- Como norma general y dentro de cada turno en los distintos Centros de Trabajo, el reparto de las cargas de trabajo se realizará de forma equitativa y siempre que sea posible rotativamente. La instrumentación de este punto será negociada en caso necesario con los Comités o Delegados de Personal de cada Centro de Trabajo.

ANEXO II

SOBRE MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA CATEGORÍA DE LITERISTAS—

1. El personal de dicha categoría profesional de Literistas, a excepción del que presta servicios en los Centros de Madrid, ha solicitado de la Empresa una modificación de su actual jornada de trabajo.

La experiencia ha demostrado que en una parte del viaje se produce una situación de inactividad, salvo circunstancias esporádicas en que pueda verse obligado a atender a algún viajero, de madrugada, al encontrarse a disposición de los mismos, cuando requiera su asistencia, especialmente en las paradas intermedias del trayecto.

En este sentido se han dictado las normas de servicio que rigen en la actualidad, y en especial las contenidas en la circular n. 3594/0.16-3, de 15 de abril de 1.976, que se decían subsistentes,

2. En base a lo anterior, de mutuo acuerdo entre los representantes sindicales y la Empresa, se calcula en seis horas el período de descanso que pueden como media realizar los Literistas en cada viaje de ida y vuelta, incluso aunque se produzcan ocasionalmente situaciones excepcionales como las citadas en el párrafo anterior.

Por otra parte, los representantes sindicales y la Empresa acuerdan, expresamente que la reducción de jornada que implica el dejar de computar dichas seis horas en cada trayecto de ida y vuelta, no supone ninguna de los emolumentos adicionales que perciben actualmente y a tal efecto, se crea una prima complementaria de viaje, cuya vigencia estará en todo momento supeditada al mantenimiento de la repetida reducción de seis horas por viaje de ida y vuelta en el cómputo de la jornada. El valor de dicha prima, establecido de mutuo acuerdo por las partes, será de 2.062 ptas. por trayecto de ida y vuelta.

3. De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, en el supuesto de que por cualquier circunstancia se volviera al sistema de cómputo como jornada del 100% de las horas de viaje, quedaría suprimida dicha prima, siendo de aplicación en su caso los devengos que correspondiesen por horas extraordinarias.

4. Durante las vacaciones, cada Literista percibirá en compensación de la citada prima complementaria de viaje, además de los conceptos salariales fijos, la media de lo percibido por dicha prima durante los tres últimos meses de trabajo efectivo inmediatamente anteriores a la fecha de disfrute de dichas vacaciones. No será aplicable esta prima al segundo coche cuando un literista lleve a su cargo dos coches. Sin embargo, la Empresa no podrá aumentar el número de los servicios de dos coches a cargo de un solo Literista, con respecto a los realizados en dicho régimen durante 1982.

5. Constituye condición básica de estos acuerdos el mantenimiento de las normas de viaje y del período de descanso que rigen en la actualidad en las diferentes Secciones

6.- De los presentes acuerdos, queda exceptuado el servicio de literas del tren Madrid / París (Puerta del Sol), por las especiales condiciones de trabajo que concurren en este tren, así como aquellos otros servicios que en el futuro puedan establecerse por los representantes del personal y de la Empresa en atención a que las condiciones de trabajo revistan también especialidades que lo impidan.

De igual modo, quedan excluidos los servicios de literas que se prestan en los trenes a partir de las estaciones de Madrid, en tanto que por el Comité de estos Centros de Trabajo, y en su caso, mediante acuerdos que pudieran adoptar en asamblea los Literistas destinados en dichos Centros, pudieran decidir adherirse en sus propios términos a dichos acuerdos, una vez examinado con detalle su contenido y trascendencia. Si antes del 30 de Septiembre próximo, plazo máximo que se establece al efecto, se produjera esta adhesión, se entendería aplicable con efecto retroactivo desde la fecha de aprobación del Convenio, abonando la Empresa las diferencias que existieran a favor de los trabajadores afectados.

7. Los precedentes acuerdos se formalizarán mediante inclusión de los mismos, como Anexo al Convenio Colectivo para 1.983, atribuyéndose a los mismos igual eficacia normativa que a los acuerdos de todo orden establecidos en el mismo, y entrarán en vigor a partir de la fecha de aprobación del Convenio.

En consecuencia, quedan revocadas y sin efecto, todas las disposiciones de la Ordenanza Laboral de la Empresa, Reglamento de Régimen Interior y cualesquiera que se opongan a los presentes acuerdos.

TABLAS SALARIALES 1.983

CATEGORIAS	SALARIO		ANTIGÜEDAD	
	Anual		Anual	
Jefe de Servicio	2.138.032		29.408	
Subjefe de Servicio.....	1.655.392		21.904	
Jefe de Oficina A	1.482.672		19.088	
Jefe de Oficina B	1.338.816		17.552	
Subjefe de Oficina A	1.059.760		15.552	
Subjefe de Oficina B	877.040		12.832	
Verificador	1.134.968		14.208	
Cajero Principal.....	913.168		12.832	
Cajero.....	867.872		12.568	
Técnico de Sistemas.....	1.411.264		19.088	
Analista	1.304.416		17.552	
Programador.....	947.776		12.560	
Operador.....	733.792		9.344	
Proyectista.....	1.011.664		15.552	
Delineante	807.104		12.224	
Agente de Compras.....	776.528		12.224	
Agente de Publicidad	807.104		12.224	
Secretaria de Dirección	1.095.952		15.712	
Secretaria	905.792		14.208	
Taquimecanógrafa.....	855.008		12.832	
Empleada Principal.....	841.696		12.560	
Oficial Administrativo	702.464		9.344	
Auxiliar.....	619.568		8.752	
Telefonista.....	706.096		9.344	
Jefe de Departamento.....	2.221.232		31.472	
Adjunto al Jefe de Departamento.....	2.138.032		29.408	
Jefe de División A.....	1.569.632		21.616	
Jefe de División B	1.365.776		18.656	
Subjefe de División	1.365.776		18.656	
Primer Inspector en Ruta	1.091.696		15.712	
Inspector en Ruta.....	1.009.504		15.712	
Subinspector en Ruta.....	887.728		14.208	
Personal de acción comercial.....	807.104		12.224	
Jefe de Sección Principal.....	1.282.864		16.112	
Jefe de Sección y Subjefe de Sección principal.....	1.065.008		14.208	

C A T E G O R I A S	S A L A R I O	A N T I G U E D A D
	Anual	Anual
Interventor Principal.....	1.009.504	13.376
Interventor.....	903.216	12.832
Instructor.....	857.616	12.832
Ayudante de Interventor....	848.480	12.832
Encargado de Auxiliares de Sección y Puestos	863.136	10.736
Auxiliares de Sección, Puestos y Dagastas.....	670.992	7.904
Conductor.....	604.032	8.032
Literista.....	586.064	7.712
Auxiliar Talgo-Camas.....	645.712	8.032
Jefe de Ordenanzas	702.688	8.624
Ordenanza.....	596.112	8.416
Botones de 16 a 17 años....	452.672	-
Botones de 18 a 19 años....	524.736	-
	<u>Diario</u>	<u>Diario</u>
Encargada Grupo.....	1.806,10	22,30
Costurera.....	1.310,90	15,70
Operaria.....	1.254,50	15
Fogonero.....	1.815,10	22,90
Cocinero-Cocinero Repostero	1.491,80	18,70
Ayudante de Cocina.....	1.466,20	17,90
Pinche-Pinche Repostero....	1.279,70	15,10
Jefe de Comedor.....	1.499,70	16,40
Camarero.....	1.197,10	16,10
Ayudante de Camarero.....	1.190,50	15,80
Agente de Minibar.....	1.168,90	15,80
Ayudante de Viaje.....	1.190,50	15,80

TURISMO	S A L A R I O	A N T I G U E D A D
	Anual	Anual
Mando Superior 1ª.....	2.119.280	33.664
Mando Superior 2ª.....	1.640.848	23.424
Mando Medio 1ª.....	1.504.448	17.888
Mando Medio 2ª.....	1.342.848	16.624
Mando Medio 3ª.....	1.179.296	16.432
Técnico Superior 1ª.....	1.010.128	14.816
Técnico Superior 2ª.....	902.096	15.056
Técnico Superior 3ª.....	864.592	15.056
Técnico Medio.....	830.672	11.056
Técnico Especialista....	769.136	10.416
Asistente.....	707.616	9.760

C A T E G O R I A S	S A L A R I O	A N T I G U E D A D
<u>TALLERES</u>		
Jefe de Talleres y P.C....	2.138.032	29.408
Jefe de Talleres.....	1.276.848	16.720
Subjefe de Talleres.....	1.156.032	15.712
Jefe de Pequeña Conservación.....	1.156.032	15.712
Jefe de Taller.....	1.134.112	14.128
Subjefe de Taller	1.058.448	14.128
Contramaestre Principal..	1.056.624	13.632
Contramaestra.....	1.041.472	13.632

R E T R I B U C I O N H O R A

semana 42 h

C A T E G O R I A S	S A L A R I O	A N T I G U E D A D
	B A S E	
Jefe de Equipo Principal.....	314,70	3,37
Jefe de Equipo.....	300,06	3,17
Experto en instalaciones Técnicas.....	296,14	3,05
Oficial 1ª A.....	282,45	2,86
Oficial 1ª B.....	268,66	2,69
Oficial 2ª A.....	257,28	2,53
Oficial 2ª B.....	248,76	2,50
Oficial 3ª A.....	241,48	2,44
Oficial 3ª B.....	235,61	2,32
Aprendiz 1ª año.....	148,31	-
Aprendiz 2ª año.....	156,72	-
Aprendiz 3ª año.....	164,93	-
Aprendiz 4ª año.....	172,98	-
Peón primera.....	226,74	2,23
Guarda.....	232,92	2,32
Costurera.....	232,82	2,32

20247

RESOLUCION de 8 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Tabacalera, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Tabacalera, S. A.», de ámbito interprovincial, recibido en esta Dirección General de Trabajo el 25 de mayo del año en curso, suscrito por representantes de los trabajadores el 28 de abril próximo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión

Negociadora, a tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. representantes de la Empresa «Tabacalera, S. A.», por parte patronal, y Sres. representantes de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Tabacalera, S. A.».